

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón.

Expediente: 187/2015.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 187/2015, con número de folio electrónico RR00011915, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo Estrada Alarcón**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha siete (07) de julio del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo Estrada Alarcón, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00467515 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Favor de informar cuánto medicamento han vendido hasta la fecha las Farmacias Sí Confío, a cuánto asciende el costo de operación, el monto de inversión y cuántas farmacias abrirán en este año y en qué sectores. Favor de anexar los pagos realizados a la empresa-fundación Medicamentos para Todos."*  
(sic)

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** El día diecisiete (17) de julio del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y*  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

*Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión."*

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Acceso, en los siguientes términos:

*"[...]*

*Hago de su conocimiento que la Dirección de Salud Pública del R. Ayuntamiento de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por tal motivo le comunico lo siguiente:*

***Venta de medicamento a la fecha: 35,258 piezas***

***Costo de Operación \$824,055.28 (Ochocientos veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.)***

***Incluye: Nómina, Servicios, Insumos y Materiales***

***Monto de Inversión \$980,917.78 (Novecientos ochenta mil novecientos diez y siete pesos 78/100 M.N.).***

***Incluye: Inversión en Obra, Mobiliario y equipamiento.***

***En relación a la apertura de nuevas farmacias hago de su conocimiento que esta dirección se encuentra realizando el diagnóstico para la apertura de varias farmacias. En su momento se informara donde y cuando se abrirán éstas.***

***Con fundamento en el Convenio de colaboración existente, la operación del Programa FARMACIAS SÍ CONFIO, funciona bajo el esquema "revolvente" que implica una operatividad sin número fijo de surtido o pago de mercancías, en contraste con la operatividad convencional, y tienen instrumentada esta operación para lograr el surtido idóneo de medicamentos para las operaciones del día a día de las Farmacias, de tal forma que el "stock" de los inventarios iniciales nunca sean disminuidos. Las características de esta operatividad revolvente son:***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icali.org.mx](http://www.icali.org.mx)

*Las farmacias pueden solicitar medicamento hasta el límite de su inventario inicial recibido, con el que apertura operaciones*

*La cantidad de medicamentos disponible aumenta o decrece a medida que los insumos son vendidos y reintegrados por la Fundación*

*Las farmacias realizan depósitos (pagos) a la cuenta bancaria de la Fundación por concepto de expendio de medicamento, con fundamento en la cláusula segunda del Convenio de Colaboración, la Fundación suministra sin costo para el Municipio los referidos medicamentos y su distribución, RAZÓN POR LA QUE NO EXISTE NINGÚN PAGO POR CONCEPTO DE MEDICAMENTOS A LA FUNDACION.*

*[...] “ (Sic)*

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00011915 que promueve Arturo Estrada Alarcón, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“Bajo el argumento que “Las farmacias realizan depósitos (pagos) a la cuenta bancaria de la Fundación”, no se informa cuánto ha pagado el Municipio o en este caso depositado a la Fundación-Empresa Medicamentos para Todos” (Sic)*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1137/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 187/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1202/2015, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día catorce (14) de agosto del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por este Instituto, el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Saltillo, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 187/2015 en los siguientes términos:

*"[...]"*

***PRIMERO.- En fecha siete de julio de dos mil quince la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal recibió solicitud vía INFOCOAHUILA con folio 00467515 solicitando lo siguiente:***

***"Favor de informar cuánto medicamento han vendido hasta la fecha las Farmacias Sí Confío, a cuánto asciende el costo de operación, el monto de inversión y cuántas farmacias abrirán en este año y en qué sectores. Favor de anexar los pagos realizados a la empresa-fundación Medicamentos para Todos." [SIC]***

**SEGUNDO.-** En fecha diecisiete de Julio de dos mil quince, se informó al solicitante por medio de la página de INFOCOAHUILA sobre una ampliación del plazo para responder a la solicitud mencionada, misma que se realizó en el sentido siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión."*

**TERCERO.-** Posteriormente, en fecha diez de agosto de dos mil quince, se dio contestación a la solicitud en comento, misma que se realizó en el sentido siguiente:

**Venta de medicamento a la fecha: 35,258 piezas**

**Costo de Operación \$824,055.28 (Ochocientos veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 28/100 M.N.)**

**Incluye: Nómina, Servicios, Insumos y Materiales**

**Monto de Inversión \$980,917.78 (Novecientos ochenta mil novecientos diez y siete pesos 78/100 M.N.).**

**Incluye: Inversión en Obra, Mobiliario y equipamiento.**

*En relación a la apertura de nuevas farmacias hago de su conocimiento que esta dirección se encuentra realizando el diagnóstico para la apertura de varias farmacias. En su momento se informara donde y cuando se abrirán éstas.*

*Con fundamento en el Convenio de colaboración existente, la operación del Programa FARMACIAS SÍ CONFIO, funciona bajo el esquema "revolvente" que implica una operatividad sin número fijo de surtido o pago de mercancías, en contraste con la operatividad convencional, y tienen instrumentada esta operación para lograr el surtido idóneo de medicamentos para las operaciones del día a día de las Farmacias, de tal forma que el "stock" de los inventarios iniciales nunca sean disminuidos. Las características de esta operatividad revolvente son:*

*Las farmacias pueden solicitar medicamento hasta el límite de su inventario inicial recibido, con el que apertura operaciones*

*La cantidad de medicamentos disponible aumenta o decrece a medida que los insumos son vendidos y reintegrados por la Fundación*

*Las farmacias realizan depósitos (pagos) a la cuenta bancaria de la Fundación por concepto de expendio de medicamento, con fundamento en la cláusula segunda del Convenio de Colaboración, la Fundación suministra sin costo para el Municipio los referidos medicamentos y su distribución, RAZÓN POR LA QUE NO EXISTE NINGÚN PAGO POR CONCEPTO DE MEDICAMENTOS A LA FUNDACION.*

*CUARTO.- El C. ARTURO ESTRADA ALARCÓN interpuso Recurso de Revisión con número de folio RR00011915 en fecha 10 de agosto de 2015.*

*QUINTO.- Así mismo en fecha 14 de agosto de dos mil quince, se notificó a esta Unidad el ACUERDO DE ADMISIÓN dictado dentro del expediente 187/2015 relativo al mencionado Recurso de Revisión, mismo que incluye el Acuse de Recibo de dicho Recurso por parte de la Autoridad, en el cual el Quejoso hace mención del siguiente motivo de inconformidad:*

*"Bajo el argumento que "Las farmacias realizan depósitos (pagos) a la cuenta bancaria de la Fundación", no se informa cuánto ha pagado el Municipio o en este caso depositado a la Fundación-Empresa Medicamentos para Todos" [SIC]*

*En apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza hago de su conocimiento:*

*El Municipio no ha realizado ningún pago a Fundación por la operación de las Farmacias Sí Confío.*

*Bajo el esquema "revolvente" las Farmacias (No el Municipio) deposita a Fundación Medicamentos para Todos A.C. lo ingresado por concepto de "venta" de medicamentos a bajo costo a beneficiarios. Por el expendio de 35,258 piezas vendidas las farmacias depositaron a Fundación un total de \$677,056.68 (seiscientos setenta y siete mil cincuenta y seis 68/100 M.N.) [...]"*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de agosto del dos mil quince (2015), y concluyó el día cuatro (04) de septiembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diez (10) de agosto del año dos mil quince (2015), tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Saltillo se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, Directora de la Unidad de Acceso a la Información.

**QUINTO.-** Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo

no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

**SEXTO.** Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le informe al ahora recurrente cuánto medicamento han vendido hasta la fecha las Farmacias Sí Confío, a cuánto asciende el costo de

operación, el monto de inversión y cuántas farmacias abrirán en este año y en qué sectores, además de anexar los pagos realizados a la empresa-fundación Medicamentos para Todos.

En respuesta el sujeto obligado adjunta información explicando que la venta de medicamento a la fecha ha sido de 35,258 piezas, el costo de la operación ha sido de \$824,055.28 pesos en el cual se incluye la nómina, servicios, insumos y materiales. El monto de la inversión es de \$980,917.78 e incluye Inversión en obra, mobiliario y equipamiento. En relación a la apertura de nuevas farmacias, la Dirección de Salud Pública se encuentra realizando el diagnóstico para la apertura de varias farmacias, en su momento se informará dónde y cuándo serán abiertas. Y en cuanto a los pagos se informa que las farmacias realizan depósitos (pagos) a la cuenta bancaria de la Fundación, por concepto de expendio de medicamento, con fundamento en la cláusula segunda del Convenio de Colaboración, la Fundación suministra sin costo para el Municipio los referidos medicamentos y su distribución, razón por la que no existe ningún pago por concepto de medicamentos a la fundación.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que bajo el argumento que "las farmacias realizan depósitos (pagos) a la cuenta bancaria de la fundación", no se informa cuánto ha pagado el municipio o en este caso depositado a la Fundación-Empresa Medicamentos para todos.

El sujeto obligado en la contestación al presente recurso argumenta que el Municipio no ha realizado ningún pago a Fundación por la operación de las Farmacias Sí Confío. Bajo el esquema "revolvente" Las Farmacias (No el Municipio) deposita a Fundación Medicamentos para Todos A.C. lo ingresado por concepto de "venta" de medicamentos a bajo costo a beneficiarios. Por el expendio de 35,258 piezas vendidas las farmacias depositaron a Fundación un total de \$677,056.68 (seiscientos setenta y siete mil cincuenta y seis 68/100 M.N.).

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SÉPTIMO.-** Se procede analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar si la respuesta proporcionada fue completa en el sentido de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

Es importante señalar que del análisis del expediente se infiere que el sujeto obligado interpuso una prórroga, la misma que fue hecha fuera de tiempo, por lo que se tendría como no interpuesta y este recurso se resolvería por falta de respuesta.

Sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

*"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Es por todo esto que en la búsqueda de la mayor protección al derecho de acceso a la información del ahora recurrente, fue decisión de este Consejo General pasar por inadvertido el vicio de fondo y proceder al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo.

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Saltillo, de la cual se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la prerrogativa de los pagos realizados a la empresa-fundación Medicamentos para Todos.

No pasa inadvertido por quien resuelve, que el sujeto obligado en su contestación al recurso informa que el Municipio no ha realizado ningún pago a Fundación por la operación de las Farmacias Sí Confío. Bajo el esquema "revolvente" Las Farmacias

(No el Municipio) deposita a Fundación Medicamentos para Todos A.C. lo ingresado por concepto de "venta" de medicamentos a bajo costo a beneficiarios. Por el expendio de 35,258 piezas vendidas las farmacias depositaron a Fundación un total de \$677,056.68 (seiscientos setenta y siete mil cincuenta y seis 68/100 M.N.), dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a la contestación al recurso emitida por el sujeto obligado.

Sin embargo, se observa que el sujeto obligado omitió seguir el procedimiento de búsqueda de la información establecido en el artículo 135 la ley en la materia, donde se establece que *"Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno."*

Por otro lado, es obligación del sujeto obligado documentar toda la información en base con el siguiente artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

**Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.**

***Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.***

Toda vez que del análisis del expediente, se infiere que si bien el Ayuntamiento es el encargado de llevar a cabo los costos de la operación, mismos que han sido de \$824,055.28 pesos, los cuales incluyen la nómina, servicios, insumos y materiales; se desprende que los empleados de la Farmacia son empleados del Ayuntamiento al ser éste quien realiza los pagos de nómina.

En este orden de ideas se asume que los empleados de la Farmacia deben contar con una base de datos donde consten los pagos o depósitos realizados a la Fundación. Por lo que el Ayuntamiento deberá solicitarlos y entregar la información en algún formato oficial de la Farmacia que acredite su dicho.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 22 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que el Ayuntamiento de Saltillo deberá de modificar la respuesta a la solicitud, a fin de entregar la información entregada en la contestación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

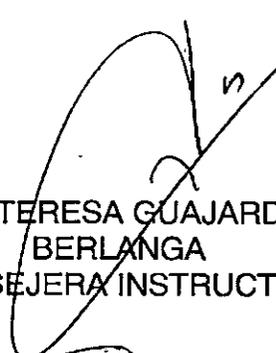
sí lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, Centésimo Trigésima Primera (131) sesión ordinaria

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

celebrada el día dos (02) de Septiembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



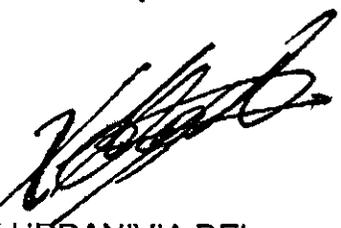
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 187/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*